Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

CS Sala **CSJ**

Fecha de emisión de notificación: 25/septiembre/2024

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

24000084366407

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	EDUARDO ANIBAL FERNANDEZ FLORIANI
Domicilio:	20226873555
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

1516/2020	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: ALONSO DE MARTINA, MARTA INES Y OTROS s/accion de amparo y todos sus expedientes acumulados **Expte. N° 1516/2020**

que con fecha 24 de septiembre de 2024 se ha dictado resolución Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: GUILLERMO FEO CARRIZO, Prosecretario Administrativo Ujier

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que las objeciones vinculadas con la inconstitucionalidad del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación fueron interpuestas de modo extemporáneo pues la parte no pudo desconocer que el citado artículo faculta a esta Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la citada norma por lo que debió plantear la cuestión al tiempo de interponer la vía extraordinaria y, en su caso, reiterarla en la queja pertinente.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el planteo de inconstitucionalidad del citado artículo resulta inadmisible en virtud de lo decidido reiteradamente por esta Corte al respecto (Fallos: 322:3217; 323:86; 325:2432, causas COM 60047/1998/CS1 "Totoral S.A. c/ Renault Argentina S.A. (ex Ciadea Arg. S.A.) y otros s/ ordinario", sentencia del 18 de diciembre de 2018; CIV 60205/2007/1/RH1 "Sagardoy, Julián Ricardo y otros c/ Seguros Bernardino Rivadavia y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 26 de noviembre de 2019 y COM 15275/2011/86/1/RH7 "Marnila S.A. s/ quiebra", sentencia del 17 de septiembre de 2020, entre otros).

Que el pedido de revocatoria *in extremis* resulta improcedente pues las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706; 339:487; 339:608; 342:2317, entre muchos otros), sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación efectuada. Estése a lo resuelto el 15 de noviembre de 2022.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por la **Provincia del Chaco, parte demandada**, representada por el **Dr. Eduardo Aníbal Fernández Floriani**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Andrea Lorena Quevedo, Fiscal de Estado subrogante de la Provincia del Chaco.**